



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3222026228-S-2022-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 9 de mayo de 2022

VISTO: El Acta de control N° **7008000073** de fecha **30 de noviembre de 2019**, correspondiente al Expediente Administrativo N° **077546-2019-017**, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **DAVID EDUARDO FARROÑAN NECIOSUP** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **B7G374**) y **WILLIAMS CARLOS DURAND**¹ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de Pasajeros, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo – sin desposesión del bien - con placa de rodaje N° **B7G374**²;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en el numeral 1 del artículo 259° que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)”*;

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito del Resolución Administrativa N° **3221114719-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **17 de Junio de 2021**, no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento.

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380³, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el TUO de la LPAG; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario⁴); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁵, la Resolución de Superintendencia N° D000027-2022-SUTRAN-SP⁶, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁷;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control⁸ y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° **7008000073**;

DE LA POSIBLE SANCIÓN

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en **DAVID EDUARDO FARROÑAN NECIOSUP**, y/o **WILLIAMS CARLOS DURAND**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año **2019**⁹, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/ 4.200.00 soles (Cuatro mil doscientos y 00/100 soles)**;

Que, respecto de la(s) medida(s) preventiva(s) aplicada(s), de acuerdo a lo establecido en el numeral 256.2 del artículo 256° del TUO de la LPAG, en el que se establece que *“las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto”* y el numeral 256.3 del mismo articulado que prescribe que *“las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto”*; mediante **Resolución Administrativa N° 3220444561-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **12/10/2020**, se dispuso **LEVANTAR** las medidas administrativas de retención de la licencia de conducir N° **C77696942** y el internamiento vehicular de la unidad con placa única de rodaje N° **B7G374** (materializado en la custodia de las planchas metálicas), por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a dichas medidas;

¹ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo: siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **WILLIAMS CARLOS DURAND**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y RENAT.
² En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT, tal como consta en el Acta de Internamiento N° **739**; y la custodia de las dos planchas metálicas que conforman la placa única de rodaje en mención.
³ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 2 de febrero del 2020.
⁵ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.
⁶ Suscrito con fecha 06 de mayo de 2022, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.
⁷ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.
⁸ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.
⁹ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año **2019** mediante Decreto Supremo N° **D.S. N° 298-2018-EF**.



De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN;

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° D000027-2022-SUTRAN-SP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **CADUCAR**¹⁰ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3221114719-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **17 de Junio de 2021**, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador a **DAVID EDUARDO FARROÑAN NECIOSUP** (conductor), con DNI N° **77696942 como responsable administrativo** y contra el propietario del vehículo **WILLIAMS CARLOS DURAND** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° **17433668**, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a **DAVID EDUARDO FARROÑAN NECIOSUP** y **WILLIAMS CARLOS DURAND**, con copia del Acta de control N° **7008000073** y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



César Augusto Villavicencio Atienza

Autoridad Instructora (e)

Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y
Mercancías

ACTA DE CONTROL N°
7008000073
D.S.017-2008-MTC

F.1

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

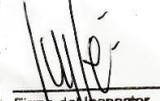
- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Agente infractor: Transportista
Placa: B7G374
Raz. Soc./Nom: NO IDENTIFICADO
RUC/DNI: 11111111
Fecha y Hora Inl.: 30/11/2019 08:37:21 a.m.
Fecha y Hora Fin: 30/11/2019 08:54:04 a.m.
Conductor 1: DAVID EDUARDO FARROÑAN NECIOSUP
N° Licencia: C77696942
Referencia: LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE| KM. 799 + 376
Coordenadas: -8.6805601 -79.901953
Fiscalizador: ITP04619

Manifest Fisc: vehiculo realiza el servicio de transporte de trabajadores de la empresa Consorcio Amazonas Ruc 20605248722 sin contar con la autorización de la autoridad competente se identificaron Chuica Seminario Juan Carlos DNI 44177519, Rojas Terrones Rainer DNI. 75834061. Conductor se identificó con DNI77696942. Se aplicará medida preventiva internamiento vehicular (Retiro de placas D.S 007-2018MTC)Origen .Lambayeque Destino. Jayanca

Hechos mat. verif.: No cumple con lo exigido por el RNV
Manifest. Adm.: No presenta
Medios Probatorios: Fotografías
Medida Preventiva: Internamiento Vehicular |

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido: 
DNI: 77696942
Firma del Inspector: 
CI: ITP04619



Descarga tu acta digital escaneando el código QR, desde cualquier celular...!!!

ACTA DE INTERNAMIENTO N°
0000000739

En LAMBAYEQUE a los 30 días del mes de noviembre del año 2019, siendo las 08:54:04 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7008000073, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa B7G374 intervenido en LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE| KM. 799 + 376, de propiedad de NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/CE N° 11111111 con domicilio en CASERIO LAGUNAS - MORROPE - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE, con las siguientes características;

Clase: JAC
Color: Azul Marca: JAC
Año: 2011 Categ: M2
Fab.: Estado: Encirculación

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa B7G374 el cual será depositado en la dirección CASERIO LAGUNAS - MORROPE - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 08:54:04 del 30/11/2019 y concluye a las 08:54:04 del 01/12/2019

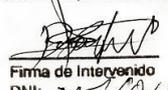
Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las planchas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto



En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a CASERIO LAGUNAS - MORROPE - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/CE N° 11111111 con domicilio en CASERIO LAGUNAS - MORROPE - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa internamiento vehicular y retención de licencia

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido: 
DNI: 77696942
Firma del Inspector: 
CI: ITP04619

